



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISION**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : 50 001 23 31 000 2002 20135 01
Acción : Contractual
Demandante : Fondo Nacional de Caminos Vecinales
Demandado : Henry Tristancho Ortiz, Seguros Confianza
Providencia : Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, en la cual declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y se inhibió para emitir decisión de fondo.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El Fondo Nacional de Caminos Vecinales presentó demanda en contra de Henry Tristancho Ortiz y Seguros Confianza, en ejercicio de la acción contractual (fl. 1-81).

Dentro de los **hechos** que se invocan, expresa que suscribió con Henry Tristancho Ortiz el 10 de agosto de 1998 el contrato de obra No. 78-0659-0-98, cuyo objeto era el mejoramiento de vías en el Departamento de Vichada, Sector IV, Municipio de Santa Rosalía, con un plazo de ejecución de tres meses, y un valor estimado de \$79.997.400, el cual tuvo como garante a Seguros Confianza con la póliza G U01 02 0840870. Agrega que el 6 de abril de 1999 se le pagó al contratista el 50% de anticipo, el 12 de ese mes y año se suscribió el acta de iniciación y se estableció como fecha de terminación el 12 de julio de 1999.

Manifiesta que se le impuso al contratista una multa por incumplimiento de \$3.998.870; que el 12 de julio de 1999 se elaboró el acta de recibo final de obra sin la participación del contratista pese a citársele, por \$42.693.936; el 5 de noviembre de 1999 se efectuó el acta de evaluación y liquidación unilateral la que refleja en el balance financiero un saldo a cargo del contratista de \$998.839.12. La Liquidación Unilateral fue aprobada por el Subgerente Técnico y declarada mediante la Resolución 0117 del 22 de febrero de 2000, y notificada quedó en firme el 14 de abril de 2000. Refiere trámite de jurisdicción coactiva en el que Seguros Confianza pagó la multa.

Como **pretensiones**, solicita que se declare que el contratista y solidariamente la aseguradora incumplieron el contrato de obra 78-0659-



0-98, y como consecuencia, se les condene a pagar los daños y perjuicios causados, entre otras.

2. La contestación de la demanda

2.1. Henry Tristancho Ortiz, a través de curadora *ad litem* (fl. 318-319) se opone a las pretensiones porque no se acreditan en forma precisa y específica los daños y perjuicios causados; admite como ciertos varios hechos y de los demás dice que carecen de prueba.

Propone las excepciones de "*Caducidad*", y "*Falta de requisito de procedibilidad*".

2.2. Seguros Confianza expresó (fl. 329-343) que los hechos no le constan excepto el último sobre el pago de la multa, se opone a las pretensiones por carencia de fundamento fáctico y jurídico, y se refiere a la póliza otorgada en el contrato.

Propone las excepciones de "*Pago*", "*Caducidad*", "*La liquidación unilateral del contrato se realizó por fuera del término legal otorgado*", "*Falta de requisito de procedibilidad*", "*Falta de prueba de los supuestos perjuicios que se pretenden*", "*Inexigibilidad de pago de intereses moratorios*", y "*Límite de valor asegurado para los amparos contenidos en la póliza*".

3. La sentencia apelada

El Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio en la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 (fl. 451-456), declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y se inhibió para emitir decisión de fondo; sostuvo¹:

"No obstante, la Resolución No. 0117 de 2000, pese a haberse emitido indicando que mediante la misma se declaraba en firme la liquidación del contrato, se constituye en el acto de liquidación unilateral del mismo, pues fue firmada por el representante legal del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, quien es el único legitimado para actuar por la entidad y en dicho documento se ve reflejado el balance final del contrato referido, por lo que se tendrá por liquidación unilateral la resolución en comento; decisión que no se demostró hubiere sido notificada al señor Henry Tristancho Ortiz en debida forma, lo que impide que la misma goce de eficacia, sin que ello implique por sí solo su nulidad.

Así las cosas, existiendo acto administrativo liquidatorio del contrato, el mismo se presume legal y por tanto, debió ser demandado por la parte actora, siendo imposible entrar a estudiar lo relacionado con el incumplimiento alegado, pues cualquier decisión que se tomara al respecto, desconocería el acto mencionado, configurándose de esta manera la ineptitud sustancial de la demanda al no haberse demandado la Resolución No. 0117 de 2000".

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



4. El recurso de apelación

La entidad demandante en su impugnación (fl. 458-459), expresó que la liquidación del contrato No. 78-0659-0-98 respondió a la exigencia legal establecida por el ordenamiento jurídico vigente y no al capricho del extinto Fondo Nacional de Caminos Vecinales; de ahí que en observancia a lo normado y ante la renuencia del contratista de comparecer ante el Fondo Nacional de Caminos Vecinales a hacerlo conjuntamente, se liquidó de forma unilateral y después se expidió la Resolución 0117 de 2000.

Cuestiona que en atención a la condición del demandante, no le era exigible la carga procesal reclamada por el Juez, pues lo que se pidió es la declaratoria de responsabilidad del demandado por los daños y perjuicios causados en razón del incumplimiento del contrato; por ende, no es predicable que se ligue al ejercicio de la acción contractual, la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución por la que se tuvo en firme el acta de liquidación del contrato, como quiera que es el que da cuenta de la proporción del incumplimiento y es el balance que define las cifras de ejecución final del mismo y el que da fe de dicho incumplimiento.

5. Trámite procesal de segunda instancia

Se admitió el recurso (fl. 5, c.TAM) y se ordenó correr traslado a las partes para alegatos y al Ministerio Público para concepto (fl. 6, c.TAM).

6. Los alegatos de conclusión

6.1. El demandante expresó (fl. 7, c.TAM) que ratifica los argumentos expuestos al momento de alegar de conclusión y los fundamentos del recurso de apelación.

6.2. Los demandados no radicaron alegatos.

7. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, la Sala decidirá de fondo el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la sentencia de primera instancia, por las razones que expone la parte demandante en el recurso de apelación?



2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Las excepciones. Respecto de las propuestas. El recurso de apelación cuestiona en forma expresa la decisión que se adoptó en primera instancia de declarar probada la excepción de "*inepta demanda*" e inhibirse de fallar; por lo tanto, es el tema que se dirimirá más adelante, en estas consideraciones, donde también se abordará una de las excepciones que propusieron los dos demandados, la de caducidad.

En cuanto a **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)³.

2.3. Sucesión procesal. Se decidió tener a la Nación-Ministerio de Transporte como sucesora procesal del Fondo Nacional de Caminos Vecinales (fl. 351).

2.4. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta, para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de segunda instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio recaudado y valorado, se destacan las siguientes:

- Documentos del Contrato 78-0659-0-98 suscrito entre el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y Henry Tristancho Ortiz y de su póliza de cumplimiento (fl. 11-41, 45-47, 53-65).

- Acta de recibo final de obra, fechada el 12 de julio de 1999, suscrita por el Interventor del contrato y un funcionario delegado por la contratante (fl. 48-52).

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente de la sentencia que se cita; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba o referencia invocada y "c" se refiere a la carpeta o cuaderno, que si es de pruebas, se anota "c.pr"; "a" es Anexo y "c.TAM", cuaderno o carpeta de la segunda instancia en el Tribunal Administrativo remitente.



- Acta de evaluación y liquidación unilateral, fechada el 5 de noviembre de 1999, suscrita por el Interventor, dos testigos y el Subgerente Técnico de la contratante (fl. 66-71).
- Resolución 0117 del 22 de febrero de 2000, suscrita por el Gerente General del Fondo, "Por la cual se declara en firme el Acta de Liquidación de un contrato", el 78-0659-0-98, con el edicto y su constancia de fijación del 3 de abril de 2000 y de desfijación del 14 de abril de 2000 (fl. 72-78, 81).
- Interrogatorio de parte a Henry Tristancho Ortiz (fl. 403-404).

4. Caso concreto

4.1. La demandante pretende que se declare que Henry Tristancho Ortiz y Seguros Confianza, contratista y aseguradora, incumplieron el contrato de obra 78-0659-0-98, y como consecuencia, se les condene a pagar los daños y perjuicios causados que reclama.

La primera instancia declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y se inhibió para emitir decisión de fondo; la decisión se impugnó por la demandante con el recurso de apelación que se resuelve en la presente providencia.

4.2. Los cuestionamientos a la providencia de primera instancia⁴. Se revisa el texto del recurso de apelación y se extrae como conclusión, que cuestiona lo siguiente:

a. En atención a la condición del demandante, no le era exigible la carga procesal reclamada por el Juez, pues lo que se pidió es la declaratoria de responsabilidad del demandado por los daños y perjuicios causados en razón del incumplimiento del contrato; por ende, no es predicable que se ligue al ejercicio de la acción contractual, la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución por la que se tuvo en firme el acta de liquidación del contrato, como quiera que es el que da cuenta de la proporción del incumplimiento y es el balance que define las cifras de ejecución final del mismo y el que da fe de dicho incumplimiento.

⁴ Cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que la segunda instancia *-ad quem-* deberá pronunciarse solo sobre aquellos cargos expresamente invocados contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA), y sentencias inhibitorias o ilegales que se revocan y pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico; también deben observarse principios de convencionalidad sobre el tema.



4.3. Para resolver, se abordará el tema de la liquidación unilateral del contrato y se verificará si era obligatorio que la entidad demandante pidiera también la nulidad de la Resolución 0117 de 2020, como lo exigió el a quo; y se observa necesario revisar si en el caso tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad, asunto que plantearon como excepción los dos demandados en sus respectivos escritos de contestación de la demanda.

Se hace notar que el Tribunal Administrativo de Arauca ya resolvió un caso exactamente igual al presente, el 2 de octubre de 2020, rad. 50001-2331-000-2002-30223-01, M. P. Lida Yannette Manrique Alonso, con la misma entidad demandante en los dos procesos; dicha sentencia se toma en su integridad a continuación, en las consideraciones y parte resolutive.

4.3.1. El acto de liquidación unilateral del contrato. Naturaleza y contenido

En cuanto a la etapa de liquidación del contrato se observa que los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 determinan un procedimiento, que puede adelantarse: **i)** en forma conjunta, mediante el mutuo acuerdo, es decir en un escenario auto compositivo en el que se permite incluir las conciliaciones y las transacciones del caso y aun las salvedades, o **ii)** de manera unilateral cuando *"el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma"*, caso en el cual se dispuso que la liquidación *"será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición"*.

En ese sentido, se tiene que el acto de liquidación del contrato resume toda la ejecución contractual y tiene un objeto específico, cual es el de definir el saldo final, es decir, en caso de que así suceda, quién le debe a quién y cuánto.

Dicho acto es básicamente técnico y económico, por cuanto se funda en la consolidación de las actas de avance y del estado final, de acuerdo con la medición de la ejecución del objeto del contrato, la cual se expresa en términos monetarios en el denominado balance de liquidación, contentivo de las cifras que reflejan el valor en pesos de dicho cumplimiento y el monto final de las obligaciones de las partes.

Así las cosas, el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato no es solo un acta o una relación de hechos constatados y cuantificados, toda vez que el balance refleja una o varias decisiones de contenido económico *-en cuanto decide el resultado final de la posición acreedora o deudora del contratista frente a la Administración-* las cuales necesariamente deben adoptarse en consideración o en aplicación de las reglas del contrato y de la Ley al caso particular.

Ante la falta de acuerdo entre las partes, la Administración está facultada por la Ley para determinar el valor de las partidas en cuanto a la cantidad de obra recibida, los mayores valores que deban pagarse, los gastos de



administración e imprevistos que deben reconocerse, los montos no ejecutados o los excedentes cuya devolución resulta exigible, para lo cual debe apreciar los hechos económicos y asignarles su valor de acuerdo con la Ley y el contrato.

Como consecuencia, es preciso entender que el acto de liquidación unilateral del contrato implica la consideración y la adopción de una postura interpretativa acerca del cumplimiento de las obligaciones o deberes de las partes en el negocio jurídico, además de la apreciación sobre las reglas de liquidación de acuerdo con la causa de terminación del mismo.

A la luz de la Ley 80 de 1993 el acto de liquidación unilateral es más que un corte o un estado de cuenta final, por cuanto: **i)** se debe producir previo un procedimiento en el que se busca acordar, conciliar o transigir sobre la ejecución contractual y **ii)** incluye una decisión fundada en la debida consideración de los hechos económicos y las reglas del contrato y de la Ley para su valoración.

Todo lo anterior lleva a evidenciar que el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato que se rige por la Ley 80 de 1993 produce una situación jurídica concreta para el contratista y, por ello, no se puede tratar como un simple hecho, dado que contiene una decisión con efectos jurídicos vinculantes, los cuales por la categoría legal de acto administrativo que le asigna el artículo 61 de dicho precepto normativo, está amparado por la presunción de firmeza y legalidad.

Estos atributos del acto administrativo de liquidación unilateral del contrato se corresponden con los que la Ley reconoce, como por ejemplo los referidos en los artículos 64 y 68 del Código Contencioso Administrativo, que establecen, respectivamente, el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos y la condición de título ejecutivo reconocida a la liquidación final del contrato.

Ahora bien, debe señalarse que el Honorable Consejo de Estado ha reiterado de manera constante que cuando se pretenda que se declare el incumplimiento del contrato y como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen los perjuicios generados, debe incluirse en caso de haberse expedido acto administrativo de liquidación unilateral del negocio jurídico, la pretensión consistente a la declaratoria de nulidad del mismo. La inobservancia de ello, da lugar a que opere la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Dicha Corporación con respecto a esa situación ha manifestado lo siguiente⁵:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado la necesidad de que una vez liquidado unilateralmente el contrato sólo se pueda alegar el incumplimiento de las obligaciones a través de la censura de la legalidad del acto administrativo que contiene

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencia de 11 de agosto de 2010, radicación número: 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941), Actor: Corporación Cívica Daniel Gillard, demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -ICBF-, referencia: acción contractual.



esa manifestación de voluntad de la administración pública. En efecto, una vez que la entidad pública contratante liquida unilateralmente el negocio jurídico, en los términos establecidos en el contrato o en la ley (artículo 60 de la ley 80 de 1993), al contratista no le es viable invocar como pretensión autónoma el incumplimiento, toda vez que es necesario que se solicite y acredite la nulidad del acto administrativo correspondiente, so pena de que la acción devenga improcedente por ineptitud formal de la misma. En efecto, una vez media el acto de liquidación unilateral la única forma de controvertir aspectos relacionados con la celebración o ejecución del contrato estatal es mediante el levantamiento del velo de legalidad de que goza el acto administrativo que contiene la misma, circunstancia que torna exigente, como lo ha señalado esta Corporación, la formulación de la causa petendi y el fundamento jurídico de la responsabilidad, pues será requisito sine qua non deprecar la declaratoria de ilegalidad total o parcial del acto que contiene la liquidación así como la indicación y el desarrollo del concepto de la violación en el que se apoya la censura respectiva. Como se aprecia, no sólo es imperativo en este tipo de escenarios demandar expresamente la legalidad del acto o actos que contienen la liquidación unilateral del contrato en aras de develar la presunción de legalidad y la fuerza ejecutoria y ejecutiva de que gozan, sino que, de igual manera, es preciso enunciar y desarrollar el concepto de la violación en los términos señalados por el numeral 4 del artículo 137 del C.C.A., so pena de transgredir los derechos fundamentales del demandado al debido proceso y de defensa, sin perjuicio de que los fundamentos de ilegalidad emerjan de forma clara de la demanda, o que se trate de la trasgresión de derechos fundamentales en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, eventos en que se podrá analizar de fondo la legalidad de la actuación administrativa". (Subrayado de la Sala).

Sin embargo, las decisiones proferidas en ese sentido por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo han fijado esa obligatoriedad en cabeza del contratista y no del contratante, en tanto que considera que en esos casos, la Administración ha proferido el acto de liquidación unilateral del contrato pudiendo haber desconocido o rechazado reclamaciones, siendo entonces, que al acudir a la acción contractual el afectado deba impugnarla, identificando y respaldando los cargos correspondientes.

Bajo esa premisa y en criterio mayoritario, resulta ilógico que en el sub judice se le pretenda imponer esa carga a la entidad contratante cuando es precisamente esa decisión proferida de manera unilateral a falta de consenso entre las partes, la que respalda el fundamento legal para impetrar la acción de controversias contractuales, a fin de obtener el reconocimiento y pago de un incumplimiento que quedó consignado en ese acto de liquidación⁶.

De conformidad con todo lo antes mencionado, y como quiera que el Fondo Nacional de Caminos Vecinales no estaba obligado a incluir la pretensión de nulidad del acto administrativo de liquidación unilateral del negocio jurídico, es claro que la Sala no respalda la decisión proferida por el fallador de primera instancia, que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, siendo entonces, procedente revocarla.

⁶ Se planteó en contrario, que con la liquidación unilateral en firme ya no procedía discutir por la entidad contratante ahora en vía judicial asuntos ni contemplados ni distintos a los contenidos en dicho acto administrativo, como el de incumplimiento que aquí reclama; para lo cual podía demandar su propia decisión en acción de lesividad, y con ello habilitar reclamaciones por conceptos que dejó de incluir en su decisión liquidatoria unilateral.



Así las cosas, se procederá a determinar entonces lo relativo a si el medio de control de controversias contractuales fue impetrado dentro de la oportunidad legal, aspecto que cuestionaron los dos demandados.

4.3.2. Ejercicio oportuno de la acción

Se acreditó en el expediente, que el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y Henry Tristancho Ortiz el 10 de agosto de 1998 suscribieron el contrato de obra No. 78-0659-0-98 (fl. 27-30), cuyo objeto era el mejoramiento de vías en el Departamento de Vichada, Sector IV, Municipio de Santa Rosalía, con un plazo de ejecución de tres meses a partir del Acta de Iniciación de Obra (Cláusula séptima, fl. 29), y un valor estimado de \$79.997.400 (Cláusula segunda, fl. 27-28). En la cláusula décima primera se pactó que la liquidación se haría de común acuerdo dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato y que si el contratista no se presentaba, lo haría la entidad de manera unilateral (fl. 29).

El 12 de abril de 1999 se suscribió por las partes el acta de iniciación de obra (fl. 37-38), con lo cual la fecha de terminación sería el 12 de julio de 1999. No hubo suspensiones ni adicionales ni ampliación del plazo.

Es del caso indicar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 preceptúa: "*Artículo 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*". (Subrayado de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 vigente para la época de suscripción y ejecución del contrato de obra señalaba sobre la liquidación:

"ARTÍCULO 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones



e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.” (Subrayado de la Sala).

Por su parte, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en la redacción que tenía antes del 8 de julio de 1998⁷ señalaba en su inciso séptimo lo siguiente sobre la caducidad de la acción: *“Las relativas a contratos caducarán en dos (2) años de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.”*

De las normas expuestas en precedente, se coligió por ese entonces que el término de dos (2) años para la caducidad de las acciones derivadas de los contratos que requirieran de liquidación empezaba a correr a partir del momento en que la liquidación se realizara o, si ella no se hubiere hecho, a partir de la conclusión del término que tenía la Administración para hacerlo unilateralmente.

En este sentido, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en auto del 8 de junio de 1995 expresó:

“En materia contractual habrá que distinguir los negocios que requieren de una etapa posterior a su vigencia para liquidarlos, de aquellos otros que no necesitan de la misma. En éstos, vale decir, para los cuales no hay etapa posterior a su extinción, cualquier reclamación judicial deberá llevarse a cabo dentro de los dos años siguientes a su fenecimiento. Para los contratos, respecto a los cuales se impone el trámite adicional de liquidación, dicho bienio para accionar judicialmente comenzará a contarse desde cuando se concluya el trabajo de liquidación, o desde cuando se agotó el término para liquidarlo sin que se hubiere efectuado, bien sea de manera conjunta por las partes o unilateralmente por la administración”. (Subrayado de la Sala).

Posteriormente, el Honorable Consejo de Estado rememoró las posiciones que había asumido en punto del plazo que tenía la Administración para liquidar unilateralmente un contrato⁸: *“En sentencia dictada en el proceso 5.334, proferida el día 11 de diciembre de 1989, la Sala expresó, haciendo referencia a otros fallos, que cuando termina un contrato, normal o anormalmente, y no existe acuerdo entre las partes, la Administración debe liquidarlo unilateralmente; que si bien la ley no fija plazos para efectuarla de mutuo acuerdo, encuentra que el “término plausible” debe ser el de cuatro meses contados a partir de aquella terminación.”*

En cuanto a la liquidación unilateral, esta última sentencia expresó que si no se lograba acuerdo entre los contratantes, después de vencidos los cuatro meses, la Administración debía liquidar unilateralmente el contrato dentro de los dos meses siguientes. Dicha providencia consagró:

“Para efecto de determinar la fecha de liquidación del contrato, la Sala ha venido aceptando como término plausible el de cuatro meses: dos, a partir del vencimiento del contrato para que el contratista aporte la documentación adecuada y dos para que el trabajo se haga de común acuerdo (Sent. Enero 29/88, Exp. 3615. Actor Darío Vargas).

⁷ Este artículo fue subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2000, Expediente 12723.



A falta de acuerdo, estima la Sala que la entidad contratante debe proceder a la liquidación unilateral dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término para hacer la liquidación de común acuerdo. Aunque este nuevo plazo no está previsto por la ley de manera específica, coincide con el consagrado legalmente para que se produzca el fenómeno del silencio administrativo negativo (Decreto ley 2.304 de 1989, arts. 1º y 7º) y, por esta razón, lo adopta la Sala para eventos como el que aquí se presenta”.

De ésta forma, se tiene que antes de la vigencia del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ya tenía establecido que los contratos que requirieran de liquidación debían ser liquidados dentro de los cuatro meses que seguían a su terminación y que si ésta no se hacía en esa oportunidad, la entidad estatal debía liquidarlo unilateralmente dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término anterior.

Ese criterio jurisprudencial fue el que después se convirtió en disposición legal al consagrar, de un lado, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 que los contratos debían liquidarse dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación y al prever, de otro lado, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que si la Administración no lo liquidaba dentro de los dos meses que seguían al plazo establecido legal o convencionalmente para ello, el interesado podía acudir para ese efecto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Lo anterior se resume en que para la época en que finalizó el contrato de obra, esto es, el 12 de julio de 1999, los cocontratantes tenían como plazo para liquidarlo el que acordaron -*cuatro meses*- (Cláusula décima fl. 29) y que si no era posible liquidarlo en forma conjunta, la Administración debía hacerlo dentro de los dos meses siguientes, vencimiento éste que había sido elaborado jurisprudencialmente pero que luego se convirtió en legal en razón de lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

Una vez concluidos estos dos términos, empezaban a correr los dos años que la Ley preveía en aquel entonces como término de caducidad, bien fuere para efectuar su liquidación o para cualquier reclamación judicial.

En lo relativo a la perentoriedad de los términos de caducidad, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ya había señalado que:

“La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción.

La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.



Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley.

Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.

Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediamente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior.

Sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de caducidad puede quedar al arbitrio de alguna de las partes.

En efecto, de no ser como se viene afirmando se llegaría a la extraña e ilegal situación de existir un término de caducidad superior al previsto en la ley en virtud de la decisión de alguna de las partes, tal como ocurriría por ejemplo en la hipótesis en que la liquidación del contrato viene a hacerse después de haber transcurrido trece (13) o más meses desde que concluyeron los plazos legalmente previstos para liquidar el contrato.

Y es que la posición que aquí se critica impondría la obligada pero errada e ilegal conclusión consistente en que el término de caducidad ya no sería de dos años contados a partir del momento en que vencieron los términos legales para liquidar el contrato, sino de treinta y tres o más meses (13 o más desde el vencimiento de los términos legales para liquidar el contrato y 24 más a partir de la liquidación extemporánea), todo por decisión de quien o quienes liquidaron el contrato por fuera de los términos legalmente previstos para ello.⁹ ¹⁰ (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el contrato concluyó el 12 de julio de 1999, y como de manera expresa se señaló que la liquidación se realizaría

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de julio de 2013; Expediente 23136. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente 23136 (Cita original del fallo que se menciona).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 12 de junio de 2014, Exp. 29. 469.



dentro de los cuatro meses siguientes, término venció el 13 de noviembre de 1999.

Significa que ese día venció el plazo contractual convenido para la liquidación conjunta.

Como quiera que ella no se hizo en el plazo acordado, de inmediato, al día siguiente, empezaron a transcurrir los dos meses de Ley para que la Administración lo liquidara unilateralmente, es decir, hasta el 14 de enero de 2000, de manera que el término dispuesto por el legislador para el ejercicio de la acción de controversias contractuales se extendió hasta el 15 de enero de 2002.

Como la demanda fue radicada el 4 de abril de 2002 (fl. 2) –El apoderado del Fondo la remitió mediante oficio 003931 del 3 de abril de 2002, fl. 2-, es claro que se hizo por fuera del lapso legal y por lo tanto, se demostró que en el caso, tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad de la acción, que por el momento procesal en el que se declara, conduce a negar las pretensiones de la demandante.

Debe precisarse en este punto, que para la Sala el acta del 5 de noviembre de 1999 que denominaron Acta de evaluación y liquidación unilateral, fue suscrita por el Interventor, dos testigos y el Subgerente Técnico de la contratante a quien se le encargó –No delegó- para el efecto (fl. 66-71), no se constituye en el acto administrativo contentivo de la liquidación del contrato, como quiera que no tuvo la intervención del representante legal del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, quien es la única persona a la que la Ley ha otorgado de manera expresa la competencia para comprometerla contractualmente, salvo que se haya autorizado la delegación de esa función, situación que no se probó en este caso.

Así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos¹¹:

“(…) 12. En los contratos estatales como el que es objeto de la presente controversia, las decisiones que comprometen contractualmente a la administración, tales como la suscripción del contrato, la sanción del contratista, la interpretación, modificación o terminación unilateral del negocio jurídico, la declaratoria de caducidad del mismo o su liquidación –de común acuerdo o unilateral-, etc., le corresponden exclusivamente al representante legal de la entidad, por ser la persona a la que la ley ha otorgado de manera expresa la competencia para comprometerla contractualmente¹², salvo aquellos

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199). Actor: SOCIEDAD E.L. PROFESIONALES LTDA. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA. Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

¹² El numeral 2º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, establece que para los efectos de esta ley, “Se denominan servidores públicos: a) las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquellas. b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas”. El



casos en los que lo autoriza para delegar tal función, siempre que dicha delegación se haya efectuado también en forma legal, es decir observando las formalidades dispuestas para ello, las cuales apuntan a brindar la necesaria seguridad jurídica que exigen los intereses públicos. En tal sentido, para delegar las funciones que en materia de contratación permite el estatuto contractual, deberá darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 489 de 1998¹³ que consagra los requisitos de la delegación, al establecer:

Artículo 10. Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas."

Situación diferente ocurre con la Resolución 0117 del 22 de febrero de 2000, acto administrativo que fue expedido con posterioridad por parte de la entidad demandante, la cual sí cumple con los requisitos legales para constituirse en el acta de liquidación unilateral, ya que fue suscrita por el Gerente General, el representante legal del Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Sin embargo, el que el Fondo Nacional de Caminos Vecinales hubiere expedido el acto de liquidación del contrato el 22 de febrero de 2000, esto es, con posterioridad al vencimiento de los seis meses que tenía para hacerlo -14 de enero de 2000-, no implica de manera alguna la interrupción o modificación del cómputo de la caducidad de la acción, ni significa que las partes tengan a partir de aquella fecha un nuevo hito inicial de los dos (2) años para acudir ante el Juez del contrato, pues se repite, los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables.

En igual sentido se ha manifestado el Honorable Consejo de Estado a través de la sentencia del 25 de abril de 2018, rad. 05001-23-31-000-2010-

artículo 11 de la misma ley establece quiénes tienen competencia para celebrar contratos en las entidades estatales, aludiendo a sus máximos jefes o representantes legales y el artículo 12 contempla su facultad de delegar total o parcialmente dicha competencia en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, estableció: "Artículo 21. De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2° y un párrafo del siguiente tenor: // (...) En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual. // Párrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso". El artículo 110 del Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", establece que la representación en materia contractual la tiene el jefe de cada órgano o sección con capacidad contractual, "(...) quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes".

¹³ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".



00463-01, 58890, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual consagró:

“8.2.8.- Así, como se tiene que el plazo contractual corrió hasta el 25 de diciembre de 2005, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 26 de abril de 2006, los dos (2) meses subsiguientes fenecieron el 26 de junio de 2006, de manera que el término bienal dispuesto por el legislador para el ejercicio de la acción de controversias contractuales se estructuró el 26 de junio de 2008.

8.2.9.- Advertido ello y como consta que la demanda fue introducida por Concorpe S.A y Cobaco S.A el 2 de marzo de 2010, se hace evidente que la caducidad ya había operado, sin que sea relevante el que las partes celebraran en fecha por entero extemporánea la liquidación bilateral del contrato, lo que ocurrió el 20 de diciembre de 2007, por cuanto el término de caducidad empezó a correr de manera irremediable desde que concluyeron los plazos legales para realizarla.

8.2.10.- Es decir, el que el Departamento de Antioquia y el Consorcio hubieran liquidado el contrato el 20 de diciembre de 2007 no implica suerte alguna de interrupción o modificación del cómputo de la caducidad de la acción, ni implica que las partes tengan, a partir de esa fecha otros dos (2) años para acudir ante el Juez del contrato, pues, se repite, los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables por el querer de las partes.

8.2.11.- Entender lo contrario conduciría en este caso a que el término de caducidad sea de tres (3) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días, cuando el mandato de la ley es que ella opere a los dos años contados a partir de la liquidación del contrato pero, por supuesto, siempre y cuando que esta liquidación sea oportuna ya que si este acto no se produce en los términos ya mencionados, a la conclusión de estos empieza a correr irremediable e indefectiblemente el término de la caducidad, sin que un acto liquidatorio posterior tenga la virtualidad de alterar el término legalmente previsto para la decadencia de la acción (...).”

Aunado a ello, dentro del plenario no existe prueba alguna que el Fondo Nacional de Caminos Vecinales hubiere intentado notificar personalmente el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato al contratista, y que ante la imposibilidad de ello, acudió a la notificación por edicto (fl. 72-78, 81).

Sobre la manera en la que debe llevarse a cabo la notificación de las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa y el efecto que genera la omisión o desconocimiento de cualquiera de los requisitos dispuestos por la Ley, el Honorable Consejo de Estado ha afirmado¹⁴:

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 -, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deben notificarse de manera personal, directamente al interesado, o a su representante o apoderado.

¹⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01772-01(23949). Actor: ASOCIACION HOGAR BRIZNAS DE VIDA. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL DEL DISTRITO CAPITAL. Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (APELACION SENTENCIA).



La norma en cita, con el propósito de garantizar como mecanismo principal que la notificación del acto se surta de manera personal, previó que, en caso de que no exista un medio más eficaz para adelantar el trámite, se debe enviar al interesado una citación por correo certificado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo anterior y ante la eventualidad de que la notificación del acto, a pesar de haberse surtido el trámite anterior, no pudiera realizarse de manera personal, en el artículo 45 de la misma codificación se dispuso que "al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia".

Como se observa, la notificación personal del acto administrativo se constituye en la forma preferente para llevar a cabo tal procedimiento, en tanto que garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa respectiva y, por ello, sólo en los casos en los que la notificación no pueda surtir por esta vía, a pesar de haberse llevado a cabo el procedimiento descrito en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, será posible acudir a la notificación por edicto.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos para llevar a cabo la notificación, lo que incluye que de manera principal y preferente se intente su realización en forma personal, el artículo 48 ibídem dispuso: "sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales".

En relación con los efectos que genera la omisión o desconocimiento de cualquiera de los requisitos dispuestos para llevar a cabo la notificación, la Corporación ha afirmado que "el desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo"¹⁵. (Subrayado de la Sala).

Por tanto, y al no probarse en el expediente la manera en que se llevó a cabo el trámite para la notificación de la Resolución No. 0117 del 22 de febrero de 2000, atendiendo a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado dicho acto administrativo podría carecer de los requisitos para producir efectos legales, lo que no incide en este proceso.

De conformidad con todo lo expuesto y probado, es claro que la presente acción de controversias contractuales caducó antes de su radicación, lo que conduce a que indefectiblemente la Sala declare probada la excepción de caducidad que propusieron los demandados aun cuando con el respaldo fáctico y jurídico contenido en estas consideraciones, y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, se modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad de la acción y no la de ineptitud sustantiva de la demanda, y negar las pretensiones, en atención a lo planteado en las presentes consideraciones.

Por lo tanto, no prospera el recurso de apelación.

¹⁵ Sentencia N° 4343-02 de noviembre 13 de 2003. M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Sección Segunda.



4.4. En consecuencia y frente al problema jurídico planteado, se responde que no procede revocar la sentencia de primera instancia como lo pidió la entidad en su recurso de apelación, y en su lugar, se modificará para declarar la excepción de caducidad y como consecuencia de esta decisión, negar las pretensiones de la demanda.

5. Otras decisiones

5.1. Costas. No se condena en costas por el trámite en ésta segunda instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 29 de marzo de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, el cual quedará así. Y **CONFIRMAR** lo demás que decidió dicha providencia.

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la acción, y negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información, y

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.



CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada